

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02030/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00092/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LO CARGO O LOS CAGOS  
QUE DESEMPEÑO EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO LA  
C. \_\_\_\_\_, ASÍ COMO EL PERIODO O*

**Recurso de Revisión N°:**

02030/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*RESPECTIVOS PERIODOS EN EL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMMERO, ESTADO DE MEXICO" [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando: *"...Buenas tardes. En atención a la solicitud de información número 00092/NICOROM/IP/2017, le hago de conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se encontraron datos o información de la C. , este laborando en este H. Ayuntamiento. Sin más por el momento, envió un cordial saludo." (Sic).*

[Énfasis añadido]

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02030/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **Acto Impugnado:**

*“NICOLAS ROMERO, México a 01 de Septiembre de 2017 Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00092/NICOROM/IP/2017*

*Buenas tardes. En atención a la solicitud de información número 00092/NICOROM/IP/2017, le hago de conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se encontraron datos o información de la C. este laborando en este  
H. Ayuntamiento. Sin más por el momento, envió un cordial saludo.  
ATENTAMENTE LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO” [sic]*

### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No estoy conforme con respuesta proporcionada por el ayuntamiento de nicolás romero, solicitó que se realice nuevamente una revisión ya que de hecho cuento con indicios que la c. se desempeño como defensora de derechos  
humanos en ese ayuntamiento, lo que necesito es saber el periodo, ya que ha intervenido en varios actos como tal. Es más acaloro que actualmente no se encuentra trabajando en dicha institución sino que trabajo en la misma” [sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que ninguna de las partes presentaron manifestaciones en dicha etapa, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintitrés de octubre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CONSIDERANDO**

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

---

#### **INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:**

02030/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: "SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LO CARGO O LOS CARGOS QUE DESEMPEÑO EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO LA C. ASÍ COMO EL PERIODO O RESPECTIVOS PERIODOS EN EL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO".

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis que, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese H. Ayuntamiento, no se encontraron datos o información de que la C. se encuentre laborando en H. Ayuntamiento.

Respuesta que el particular considera le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

*"No estoy conforme con respuesta proporcionada por el ayuntamiento de nicolás romero, solicitó que se realice nuevamente una revisión ya que de hecho cuento con*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*indicios que la c. . . . . se desempeño como defensora de derechos humanos en ese ayuntamiento, lo que necesito es saber el periodo, ya que ha intervenido en varios actos como tal. Es más acaloro que actualmente no se encuentra trabajando en dicha institución sino que trabajo en la misma" [sic]*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere no estar conforme con la respuesta proporcionada, solicitando que se realice nuevamente una revisión ya que, refiere, cuenta con indicios de que la persona referida se encontró adscrita al sujeto obligado, manifestando que lo que requiere conocer es el periodo en el que laboró para el sujeto obligado.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie serán motivo de análisis los siguientes puntos:

1. Los cargos que desempeñó en el Municipio de Nicolás Romero la C.
2. Los periodos en los que la C. . . . . , se ha desempeñado como servidor público en el Municipio de Nicolás Romero.

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente.

En primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“Artículo 6*

*...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Adicionalmente a lo anterior, como se ha señalado, el sujeto obligado intentó responder a la solicitud de información, toda vez que manifestó que previa búsqueda exhaustiva, no encontró en sus archivos lo requerido refiriéndose únicamente al momento actual, no pronunciándose por tiempos anteriores como se ha visto en los párrafos que anteceden, adicionalmente se advierte que, de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprecia que la unidad de transparencia no turnó la solicitud primigenia a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, podrían contar con ella.

Es decir, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, se debió turnar dicha solicitud a todas las áreas que, en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, y con ello dar certeza jurídica al particular, como se verá a continuación.

A manera de ejemplo, se menciona a la Dirección de Administración del sujeto obligado, toda vez que de conformidad con el Bando Municipal 2017 del H.

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, dentro de sus atribuciones se encuentran:

*“ARTÍCULO 76. A la Dirección de Administración le corresponde planear, ejecutar, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal las políticas y procedimientos necesarios, para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades; tramitar rescisiones, renunciaciones, permisos, jubilaciones y demás movimientos de personal, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos.”*

Del precepto anteriormente transcrito se aprecia que a la Dirección de Administración le corresponde llevar el control eficiente de los recursos humanos, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos; por lo que se infiere que es una de las áreas que podrían contar con información, toda vez que coordina la contratación de los servidores públicos y por tanto, se insiste en que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ley de la Materia, por el período 2013-2015 y 2016-2018 a la fecha de la solicitud de información.

Adicionalmente a lo anterior, es de advertirse que de acuerdo a la solicitud de información, la misma no es completamente clara respecto de la temporalidad por la que desea obtener la información, no obstante la imprecisión y falta de requerimiento de aclaración le es imputable al sujeto obligado, toda vez que no realizó el trámite correspondiente para aclarar lo conducente para así, estar en posibilidad de otorgar la información, sin embargo ello no es impedimento para que se garantice adecuadamente el derecho accionado con la máxima divulgación de la información en términos de la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, se reitera que el particular no especificó temporalidad por la que requiere conocer la información solicitada, lo cual no es obstáculo para ordenar la información por lo que este Órgano Garante ha tomado en consideración para determinar el periodo de entrega de la información que, al referir el particular el término "periodos" se infiere que es información que desea no por el tiempo actual, sino por un tiempo más amplio, el cual pudiera atender a los periodos por los cuales los Ayuntamientos renuevan su administración, es decir por trienios, lo anterior de conformidad con lo que refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por...”*

[Énfasis añadido]

Del precepto anteriormente transcrito se tiene que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, que iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y que concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones, es decir, los periodos de las administraciones municipales serán por tres años, es por lo anterior que se colige que el recurrente desea información por periodos municipales; por lo que en el presente asunto el periodo del cual se ordenará una búsqueda exhaustiva, deberá ser respecto de las administraciones 2013-2015 y 2016-2018, esta última, al quince de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que, en esta última fecha fue presentada la solicitud de información

Ahora bien, es de vital importancia referir de manera ejemplificativa más no limitativa, que dicha información podría contenerse en el “Formato Único de Movimientos de Personal”, en virtud de lo que éste contiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*[...]*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*[...]”*

De lo anterior podemos advertir que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el formato único de movimientos de personal deberá contener el cargo para el que es designado un servidor público, es por ello que se refiere de manera ejemplificativa más no limitativa, que el referido formato podría contener la información solicitada por el particular; es por ello que, en su caso, la información que se entregue deberá ser en versión pública, situación sobre la que se hablará en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien es de advertirse que incluso, la persona referida en la solicitud primigenia pudiera no haber sido servidor público en los periodos mencionados, por lo que, en tal caso, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

## QUINTO. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser, en su caso, en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

***XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.***

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

#### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no se pronunció respecto de los periodos de tiempo que han sido analizados sobre si la persona referida ha laborado o no dentro del Municipio, respecto de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados para modificar y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información, como se verá en los puntos resolutivos.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión **02030/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°: 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00092/NICOROM/IP/2017**, por resultar fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente previa búsqueda exhaustiva, a través del SAIMEX, en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, de ser procedente en versión pública, de:

1. El documento del cual se pueda advertir los cargos que ha ostentado como servidor público adscrito al Municipio de Nicolás Romero, la persona referida en la solicitud de información **00092/NICOROM/IP/2017**, en las administraciones 2013-2015 y 2016-2018, de esta última, al quince de agosto de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el caso de que la persona referida en la solicitud de información 00092/NICOROM/IP/2017 no haya sido servidor público en los periodos mencionados, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 02030/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada).

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

**i1infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM